



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO
Accionado(s)	EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO PERSONAL-CARRERERA ADMINISTRATIVA-DIPER 1 ALTAS Y BAJAS
Apoderada	A nombre propio
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2022 00255 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 071-2022
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Concede el amparo constitucional

Popayán Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por el señora FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.178.313 de Silvia, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA.

II. ANTECEDENTES

El accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauraron la referida acción constitucional en contra del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA.DIPER 1 ALTAS Y BAJAS, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición frente a la solicitud de reintegro por renuncia motivada, radicada 08 de septiembre de 2022.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

- 1) Infiere que ingresó como Soldado Regular el 01 de mayo de 2018, hasta el 31 de octubre de 2019.
- 2) Informa que entre el 07 de enero de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, estuvo como soldado profesional activo en el Batallón de Operaciones Terrestres N° 3 de Larandia, Caquetá.
- 3) Manifiesta que a partir del año 2020, por situaciones de salud, comenzó a recibir actos de discriminación y acoso laboral, viéndose en la obligación de presentar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

renuncia, cumpliendo las órdenes del SV CAMACHO, Jefe de Personal,, quien inmediatamente lo envió a la Oficina del S1 del Batallón, a recoger los formatos de la Baja, el cual sólo debía firmar autenticadamente.

- 4) Explica que dicho Formato de Baja, no admitía ninguna manifestación voluntaria de su parte.
- 5) Por lo anterior, el retiro del servicio se le notifica el día 30 de septiembre de 2021, OAP N° 1980, emitida por el Comando de Personal.
- 6) Expone que en el mes de noviembre de 2021, manifestó verbalmente la solicitud de reintegro por inducción a la renuncia forzada e involuntaria en la Oficina Jurídica del Batallón de Larandia, Caquetá, donde fue orientado a interponer una demanda contra el Comando de Personal DIPER, por cuanto el Batallón de Operaciones Terrestre N° 3 de Larandia, Caquetá, no tenía la competencia.
- 7) Manifiesta que para el mes de marzo de 2022, viajó a la ciudad de Cali, concretamente al CANTON MILITAR PINCHINCHA, donde se le orientó, que la solicitud debía enviarla ante los correo institucionales, establecidos en la página Dependencia COPER del Ejército Nacional, lo cual hace efectivo el 08 de septiembre de 2022, agotando conducto regular, con elementos documentales:
<https://www.ejercito.mil.co>
registro.coper@buzonejercito.mil.co ceoju@buzonejercito.mil.co
petciones@pqr.mil.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
atencionciudadanaejc@ejercitoi.mil.co corec.juridica@buzonejercito.mil.co
- 8) Indica que al día siguiente, 09 de septiembre de 2022, recibió correo donde se le informaba que la solicitud estaba siendo atendida por las dependencias: DIPER 1 ALTAS Y BAJAS, DIRECCIÓN DE PERSONAL, COMANDO DE PERSONAL, CARRERA ADMINISTRATIVA.
- 9) Informa que el 12 de septiembre de 2022, recibió un correo electrónico del SS JONATHAN VINASCO PIÑEROS del DIPER 1 ALTAS Y BAJAS, indicándole que enviara la solicitud firmada, lo cual hizo en esa misma fecha. Y, telefónicamente le fue indicado que debía esperar la respuesta.
- 10) Señala que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna al respecto, como también el hecho de seguir afiliado al Sistema de Salud y Seguridad Social del Ejército Nacional, en cumplimiento a la sentencia de tutela del Radicado 19001333300720220014800, por cuanto presentó afectaciones de salud adquiridas en el servicio.

Pretensiones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez constitucional, que se ordene a la entidad accionada proceda a dar respuesta de fondo, precisa y concreta sobre la solicitud radicada el 08 de septiembre de 2022.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 786) del 13 de octubre del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a la parte accionada término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al derecho de petición elevado el 08 de septiembre de 2022, relacionado con la solicitud de reintegro por renuncia motivada, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indicaran los motivos de su omisión.

Mediante oficio 1219 y 1220 del 13 de octubre del 2022, se le notificó y corrió traslado, al SS JONATHAN VINASCO PIÑEIRO GESTOR, DIPER 1 ALTAS Y BAJAS del Comando Personal – Carrera Administrativa del Ejército Nacional de Colombia con sede en la ciudad de Bogotá D.C.; y, señor WILLIAN ALFONSO CHAVEZ VARGAS, Director Comando Personal-Carrera Administrativa del Ejército Nacional de Colombia respectivamente, de la presente acción impetrada en su contra.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El 14 de octubre de 2002, la Oficinas Jurídica Comando de Reclutamiento y Control Reservas, comparte el correo enviado al registrocoper, registrocoper@buzonejercito.mil.co, en los siguientes términos:

“(…) De la manera más respetuosa me permito enviar el documento adjunto (Oficio N° 1220 notifica admisión y traslado de la tutela con Rad. 2022-00255 de ‘este Juzgado) para su trámite correspondiente, por motivo de apoyo a la gestión de los mensajes electrónicos allegados al Área de Correspondencia de la Oficina Jurídica del Comando de Reclutamiento y control Reserva, por considerar que el contenido del mismo es de su competencia. Se solicita su colaboración en atender el presente requerimiento en os términos señalados de la Ley 1755 de 2015 #Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” (…).

RECAUDO PROBATORIO

Parte accionante:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- I. Fotocopia Cédula de ciudadanía del accionante
- II. Copia de la petición de reintegro de fecha 08 de septiembre de 2022.
- III. Pantallazo del envío de la petición.
- IV. OAP 1980 del 27 de de septiembre de 2021 con novedad fiscal del 30 de septiembre de 2021.
- V. Sentencia de Tutela N° 158, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 07 de septiembre de 2002, tutelando los derechos fundamentales a la Salud, Debido Proceso, Seguridad social e Igual del señor FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, bajo el radicado 19001333300720220014800.
- VI. Copia de la consulta solicitud trámite de petición radicada ante la página del Ejército Nacional.
- VII. Pantallazo de las dependencias a cargo de revisión de la solicitud.
- VIII. Pantallazo llamada telefónica al COPER DIPER.

Parte accionada:

1. No aportó

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante es persona natural, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.007.178.313 expedida en Silvia, con plenas facultades para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.

El **Ministerio de Defensa Nacional** es un organismo del sector central de la Administración Pública Nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, quien tiene a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo Defensa Nacional.

El **Ejército Nacional de Colombia** es la fuerza militar terrestre legítima que opera en la República de Colombia. De acuerdo a la Constitución política, su misión principal consiste en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo. En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(2) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y concreta a la petición radicada por la parte accionante el 08 de septiembre de 2022, cuyo amparo persigue mediante la presente acción de tutela.

Caso concreto:

Examinado el expediente que nos ocupa, se observa que el accionante **FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO**, como Orgánico de la Compañía Alemania adscrita al Batallón de Operaciones Terrestres N° 3 de Larandia, Caquetá, mediante Orden Administrativa N°1980 del 27 de septiembre de 2021, con novedad Fiscal 30 de septiembre de 2021 del Comando de Personal del Ejército, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por solicitud propia, así reza la comunicación que se le hiciera el 30 de septiembre de 2021, igualmente se le informó que desde esa data, contaba con 60 días para que adelantara sus exámenes de desacuartelamiento en cualquier Unidad Médica del Ejército Nacional; y, el 08 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición ante Comando de Personal del Ejército Nacional DIPER, para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1° de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

que se revoque dicho acto administrativo y se ordene su reintegro inmediato, previo dictamen de la Junta Medico Laboral Militar que le fuera ordenado en fallo de tutela.

Frente a la falta de una respuesta de fondo sobre el asunto indicado en su petición del 08 de septiembre de 2022, el señor FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, instaura acción de tutela, tendiente a que la entidad accionada proceda a dar respuesta de fondo, precisa y concreta sobre su petición de integro por renuncia motivada.

La Oficina Jurídica Comando de Reclutamiento y Control Reservas, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., en su comunicado electrónico del 14 de octubre de 2022, enviado al REGISTRO COPER, registrocoper@buzonejercito.mil.co, indica lo siguiente:

“(...) De la manera más respetuosa me permito enviar el documento adjunto (Oficio N° 1220 notifica admisión y traslado de la tutela con Rad. 2022-00255 de ‘este Juzgado’) para su trámite correspondiente, por motivo de apoyo a la gestión de los mensajes electrónicos allegados al Área de Correspondencia de la Oficina Jurídica del Comando de Reclutamiento y control Reserva, por considerar que el contenido del mismo es de su competencia. Se solicita su colaboración en atender el presente requerimiento en los términos señalados de la Ley 1755 de 2015 #Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” (...).

Igualmente la **Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia**, en esa data del 14 de los cursantes, compartió al Juzgado el correo enviado al REGISTRO COPER, reenvia la notificación de la admisión y traslado de la presente acción de tutela, así:

“(...) Respetuosamente, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, adjunto y envío la información contenida en el presente correo, en virtud de lo establecido en artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (...); con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad judicial competente.

Se solicita que los archivos y documentos anexos, se atiendan de manera prioritaria, toda vez que el incumplimiento de los términos dispuestos por la ley, pueden generar traumatismos administrativos y sanciones de tipo legal (...), toda vez que corresponde a la dependencia al interior de esta institución castrense efectuar los trámites correspondientes y generar un pronunciamiento a la solicitud, tomando como base la competencia funcional y/o legal correspondiente. (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

A SS JONATHAN VINASCO PÑEIROS GESTOR, del **DIPER 1 ALTAS Y BAJAS**, como al señor WILLIAN ALFONSO CHAVEZ VARGAS, **Director Comando Personal-Carrera Administrativa del Ejército Nacional de Colombia**, con oficio N° 1219 y 1220 enviado electrónicamente el pasado 14 de octubre, al Email: no-reply@pqr.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co
ceoju@buzonejercito.mil.co atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co
corec.juridica@buzonejercito.mil.co ceoju@buzonejercito.mil.co les fue notificada la admisión y traslado de la presente acción de tutela, quienes hasta la fecha guardaron silencio.

Así las cosas, observa el Despacho que el DIPER 1 ALTAS Y BAJAS-COMANDO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, no demostró que hubiesen ofrecido al señor FRANKLINYEIR CANTERO CAMPO, una respuesta de fondo a su solicitud, tendiente a ser reintegrado al servicio activo del Ejército Nacional de Colombia, pues de un lado véase como la misma **Oficina Jurídica Comando de Reclutamiento y Control Reservas**, como la **Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia**, al no ser la competente para ello, procedieron a remitir la notificación y traslado de la presente acción de tutela, al competente, es decir, al Comando de Personal **COPER**.

Se concluye entonces, que existe por parte de **DIPER 1 ALTAS Y BAJAS-COMANDO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se garantizará, ordenando a la responsable de dicho Grupo Institucional, o a quien corresponda, responder de fondo y, de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por el aquí actor, el 08 de septiembre 2022, que busca el reintegro al servicio activo del Ejército Nacional de Colombia, objeto de la presente acción de tutela, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de éste fallo.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor **FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.007.178.313** de Silvia, contra el COMANDO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA-DIPER 1 ALTAS Y BAJAS del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por el COMANDO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA-DIPER 1 ALTAS Y BAJAS del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

TERCERO: ORDENAR al SS JONATHAN VINASCO PÍÑEIRO GESTOR o, quien haga sus veces DIPER 1 ALTAS Y BAJAS, como al señor WILLIAN ALFONSO CHAVEZ VRGAS, O quien haga sus veces, como DIRECTOR COMANDO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA o, a quien corresponda, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia constitucional, proceda coordinadamente a responder de fondo y, de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por la parte actora el día 08 de septiembre 2022, relacionado con la solicitud de reintegro al servicio activo por renuncia motivada.

CUARTO: PREVENIR al encargado del DIPER 1 ALTAS Y BAJAS como al DIRECTOR COMANDO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que se preste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

Jfrb/